

9. Refiriéndose a las observaciones de los miembros de la Comisión sobre las definiciones contenidas en los proyectos de artículos 2, 3, 4 y 5, dice el orador que el término «inmunidad» significa la calidad de inmune, mientras que «inmunidades» se refiere a diferentes tipos de inmunidad. Quizá no sea necesario definir el término «inmunidades», ya que no está definido en las convenciones en vigor.

10. Respecto a la cuestión de los bienes de Estado, el Sr. Sucharitkul comparte las dudas expuestas por el Sr. Riphagen y otros miembros, y conviene en que quizá se necesite una aclaración ulterior. Sin embargo, la cuestión de los bienes constituirá un elemento importante de la materia y habrá de ser examinada en relación con las inmunidades de ejecución y aseguramiento.

11. Ha tomado nota el orador de todas las observaciones hechas sobre la utilización de los términos «Estado territorial» y «Estado extranjero». Sin embargo, no parece quedar otra opción que seguir utilizándolos hasta que se encuentren términos más adecuados.

12. Si bien la mayoría de los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en principio con la definición de la «actividad mercantil o comercial» que figura en el proyecto de artículo 2, se han expuesto dudas en cuanto al mayor o menor carácter absoluto con que pueda aplicarse. El orador tomará nota de estos criterios en su futura labor. También se habrá de considerar ulteriormente en qué medida influyen las motivaciones políticas en algunos casos excepcionales, tales como contratos para la compra de arroz en caso de hambre. Expresa su gratitud a los miembros que han sugerido se incluya una cláusula de salvaguardia en el proyecto de artículos a fin de excluir toda injerencia en el desarrollo normal de las normas consuetudinarias del derecho internacional.

13. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Reuter (1624.ª sesión) sobre el uso de la palabra «principio» en el título del proyecto de artículo 6, señala el Sr. Sucharitkul que la Comisión y la Asamblea General han encargado al Relator Especial de examinar el principio general de la inmunidad de los Estados. Pide a la Comisión que sea indulgente con él si ha dado una importancia excesiva a los precedentes históricos. Sin embargo, observa que, además del valor puramente histórico de muchas de las decisiones de jurisprudencia que se citan, éstas siguen siendo aplicables. Por otra parte, los gobiernos han citado en sus respuestas muchos casos en los que se han anulado decisiones, lo que lleva a la conclusión de que no se discute el principio de la inmunidad.

14. La cuestión de las excepciones a las inmunidades o de sus límites se tratará con mayor detalle en el tercer informe a la luz de la información ulterior que proporcionen los gobiernos. Hasta ahora, 22 gobiernos han proporcionado material de consulta y siete u ocho de ellos han respondido al cuestionario. Ninguno de ellos ha puesto en duda la validez del principio de la inmunidad de los Estados.

15. Sugiere el Sr. Sucharitkul que quizá sea útil para la futura consideración de esta cuestión remitir los pro-

yectos de artículos 1 y 6 al Comité de Redacción. Entre tanto, debe pedirse a la Secretaría que invite de nuevo a los gobiernos a proporcionar información, y que haga los preparativos necesarios para publicar las respuestas y los materiales de consulta ya recibidos.

16. El PRESIDENTE declara que, de no formularse objeciones, considerará que la Comisión acuerda que se remitan los proyectos de artículos 1 y 6 al Comité de Redacción y que se invite a la Secretaría a procurar obtener más información de los gobiernos y a publicar la información ya recibida.

*Así queda acordado*².

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

² Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1634.ª sesión, párrs. 42 a 61, y 1637.ª sesión, párrs. 57 y 58.

1627.ª SESIÓN

Lunes 7 de julio de 1980, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

También presente: Sr. Ago.

Responsabilidad de los Estados (continuación) *
(A/CN.4/318 y Add.5 a 7, A/CN.4/328 y Add.1 a 4)
[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL SR. AGO (continuación)

ARTÍCULO 34 (Legítima defensa)¹ (continuación)

1. El Sr. TSURUOKA aprueba en líneas generales el proyecto de artículo 34, pero sugiere que se sustituyan las palabras «si ese hecho ha sido cometido en defensa propia o de otro Estado contra una agresión armada a tenor de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas» por las palabras «si ese hecho constituye una medida de legítima defensa según la Carta de las Naciones Unidas».

2. En el artículo que se examina cabe, en efecto, referirse, ya sea al derecho internacional, ya a la Carta, y

* Reanudación de los trabajos de la 1621.ª sesión.

¹ Para el texto, véase 1619.ª sesión, párr. 1.

en este último caso mencionar el Artículo 51 de la Carta o su conjunto. A juicio del Sr. Tsuruoka, es preferible esta última solución. Al referirse sólo al derecho internacional, la Comisión podría dar la impresión de que reconoce la existencia de un derecho a la legítima defensa distinto del previsto en la Carta. Al referirse únicamente al Artículo 51 suscitaría inevitablemente controversia, como lo demuestra el debate de la Comisión. Además se ha de observar que la Comisión se abstiene por lo general de interpretar la Carta. Por otra parte, el hecho de mencionar la legítima defensa no debe conducirla en modo alguno a definir esa noción. Si tratara de definirla, se alejaría del método de trabajo que hasta ahora ha seguido y que consiste en hacer abstracción de las normas primarias. Una referencia a la Carta en su conjunto abarca no sólo el Artículo 51, sino también el Artículo 2, así como al Capítulo VII de ese instrumento.

3. Con respecto al comentario al artículo que se examina, y más precisamente al pasaje del párrafo 114 del informe (A/CN.4/318 y Add.5 a 7), en el que el Sr. Ago observa que, para la doctrina, los principios de derecho internacional general en vigor en la época de la redacción de la Carta no diferían en nada respecto de fondo de la cuestión de los principios que sus autores incorporaron en el Artículo 51, el Sr. Tsuruoka hace observar que esa afirmación no es exacta en lo concerniente al Japón. En efecto, los autores de dicho país han puesto de relieve que los redactores de la Carta dieron un paso inmenso hacia el pacifismo al redactar el Artículo 51, preocupados como estaban por limitar el ejercicio del derecho de legítima defensa a un caso bien preciso. No cabe considerar que los autores japoneses hayan reconocido unánimemente que el Artículo 51 es la expresión de un principio enraizado en la conciencia jurídica de la época.

4. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ considera que, en el segundo plano de la noción de legítima defensa, se encuentra una cuestión tan igualmente importante o más, que es la definición de la agresión. Al parecer, el proyecto de artículo 34 contiene dos elementos demasiado restrictivos que harán difícil que la Comisión acepte el artículo tal como ahora está redactado. En primer lugar, el texto prevé el caso de una agresión armada, cuando habría estado más indicado hablar de un acto de agresión. En segundo lugar, la noción de legítima defensa está limitada por la mención del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Este Artículo no es sino una cláusula de salvaguardia que establece una excepción basada en un derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva. Pero la Carta no precisa en qué consiste un derecho inmanente ni lo que debe entenderse por legítima defensa. Habla simplemente de un derecho de legítima defensa, y se podría inferir que hay que buscar el contenido de ese derecho en el *ius cogens* para poder determinar cuándo es procedente alegar la legítima defensa. El párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta indica otra excepción, puesto que sobrenunciando que cualquier medida distinta de las que prohíbe expresamente, adoptada por el Estado amenazado, debe considerarse como una medida de legítima defensa. El párrafo 7 del mismo Artículo ofrece igualmente una base

a partir de la cual pueden adoptarse medidas de legítima defensa. Además, el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, tal como se enuncia en el Artículo 51 de la Carta, está limitado por la segunda frase de ese Artículo. Así, incumbe al Consejo de Seguridad determinar si ha habido o no un acto de agresión, como consecuencia del cual podrían aplicarse medidas de legítima defensa.

5. A juicio del Sr. Díaz González, la noción de agresión no cabe limitarse sólo a la agresión armada. Como se ha puesto claramente de manifiesto en los debates de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la definición de la agresión, existen otros tipos de agresión que pueden ser mucho más efectivos para amenazar o destruir un Estado, tales como la agresión económica, la ideológica o la cultural. Además, la agresión armada no entraña necesariamente un ataque por un ejército regular, sino que puede significar también un ataque por bandas armadas apoyadas directa o indirectamente por otro Estado.

6. Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, el Sr. Díaz González estima que la Comisión no se halla en condiciones de determinar de forma categórica cuándo es o no lícito del empleo de la fuerza o cuándo debe considerarse que existe agresión. Por consiguiente, es necesario definir qué se entiende por un acto de agresión que justifica medidas de legítima defensa.

7. En lo concerniente al sistema regional americano, la Carta de la Organización de los Estados Americanos es explícita sobre este punto. En el artículo 18 se enuncia expresamente el principio de la legítima defensa, en virtud del cual los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes. A la inversa, el artículo 24 de la Carta de la OEA² estipula que toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos. Y, lógicamente, en el artículo 25 se establece la consecuencia de que, si la inviolabilidad o la integridad de un territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fuera afectada por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, los Estados americanos aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia.

8. El más importante de estos tratados es el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca³, firmado en Río de Janeiro en 1947. En el artículo 3 de ese Tratado se repite lo establecido en la Carta de la OEA, en su artículo 24 ya citado, de que toda agresión contra un Estado americano será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos, los cuales se obligan a hacerle frente en el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 4.

³ *Ibid.*, vol. 21, pág. 79.

9. Por último, si bien el Sr. Díaz González considera que el excelente informe del Sr. Ago es lo suficientemente convincente en lo que se refiere a la necesidad de incluir una norma sobre la legítima defensa en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, estima que el proyecto de artículo 34 debería redactarse en términos más generales y que, en vez de limitarse a mencionar el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, debería referirse a ese instrumento en su conjunto y a los principios del derecho internacional. Sería, pues, favorable a una redacción inspirada en la que ha propuesto el Sr. Tsuruoka⁴.

10. El Sr. BARBOZA dice que una de las principales cuestiones que la Comisión debe resolver consiste en saber si la noción de legítima defensa debe extenderse al empleo de la fuerza contra la amenaza de una agresión armada inminente. A este respecto se ha planteado la cuestión de si el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas tiene un alcance más restrictivo que las normas de derecho internacional general y, en caso afirmativo, si deben o no codificarse dichas normas. Su opinión personal es que el Artículo refleja en realidad el derecho internacional general, aunque también incorpora algunos elementos suplementarios relativos al sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas que revisten una importancia capital. Por ejemplo, el Artículo 51 será aplicable en el caso en que un Miembro de las Naciones Unidas haya sido ya atacado y hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. En virtud de ese Artículo, las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio de su derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad.

11. Hay que reconocer también que, por importante que sea, el Artículo 51 de la Carta no es la expresión completa del derecho internacional en la materia. Por ejemplo, no menciona la condición previa para el ejercicio de la legítima defensa ni la regla de proporcionalidad, que se desprenden ambas del derecho internacional. Así, la interpretación del Sr. Barboza es que la legítima defensa concierne sobre todo al uso de la fuerza y eventualmente a la amenaza del uso de la fuerza.

12. La agresión y la legítima defensa son el anverso y el reverso de una misma medalla, y por ello el Sr. Ago ha tenido razón al excluir de la noción de legítima defensa cuestiones que le son extrañas, como la autoprotección. En la comunidad internacional, como en toda comunidad nacional, la noción de legítima defensa hace entrar en juego tres elementos: la prohibición de la agresión, la legitimidad del empleo de la fuerza para defenderse y el monopolio del uso de la fuerza que tiene la comunidad. En el caso de la comunidad internacional, ese monopolio corresponde a las Naciones Unidas en virtud del párrafo 4 del Artículo 2, del Artículo 51 y de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, aunque, en realidad, las Naciones Unidas no recurren al uso de la fuerza en el sentido estricto del término.

13. En tales condiciones, el Sr. Barboza no cree que la Comisión pueda tratar de modificar el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, lo que sólo podría hacerse mediante una revisión de la Carta encaminada a actualizarla. Tampoco debe intentar introducir la noción de autoprotección en el capítulo V del proyecto, porque ello minaría la noción de legítima defensa. Todo lo que puede hacer es proseguir su labor dentro del marco fijado por la Carta y considerar que el sistema de seguridad colectiva existente sigue estando en vigor. Si eso se acepta, se necesitará entonces un artículo sobre la legítima defensa para enunciar las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza.

14. Por último, el Sr. Barboza reconoce que el proyecto de artículo debería redactarse en términos generales y mencionar la Carta de las Naciones Unidas en su conjunto, y no sólo el Artículo 51. A este respecto le han convencido en particular los argumentos de Sir Francis Vallat (1621.ª sesión), que ha planteado el problema de si la Comisión tenía el mandato de interpretar el Artículo 51 de la Carta. Ha observado también que, en el párrafo 116 de su informe, el Sr. Ago ha puesto a la Comisión en guardia contra todo intento de interpretación del Artículo 51 y contra la adopción de una posición sobre la legítima defensa preventiva.

15. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima que el informe del Sr. Ago representa una aportación muy importante a la literatura jurídica sobre una de las cuestiones más importantes del derecho internacional contemporáneo.

16. En la sección 6 del capítulo V de ese informe, el Sr. Ago explica muy acertadamente cómo la noción de legítima defensa ha adquirido una importancia y una significación particulares en el siglo xx al reconocerse que el recurso a la guerra, salvo en caso de legítima defensa, no sólo está fuera de la ley, sino que también constituye la violación de una norma imperativa. La dificultad proviene de que el Sr. Ago ha invitado a la Comisión a dar un paso más y a afirmar que el antiguo orden, imperfecto, ha caducado definitivamente hasta el punto de que la legítima defensa puede asimilarse a la respuesta a una agresión en el sentido del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, la legítima defensa no constituye todavía un elemento permanente del derecho de gentes. Si bien los Estados no se encuentran ya en la época en la que sólo contaba la fuerza, tampoco han llegado todavía a instaurar el milenio que deseaban en el momento de aprobarse la Carta de las Naciones Unidas. El mundo sigue sin ser ese mundo pacífico enteramente regido por el derecho y en el que se establecería un justo equilibrio entre todas las cosas gracias a las decisiones objetivas de los principales órganos de las Naciones Unidas. La noción de legítima defensa debe considerarse en el contexto del período provisional que atraviesa el mundo. En realidad, si estuviera plenamente instaurado el régimen de la Carta, los Estados no tendrían que recurrir a la legítima defensa en mayor grado que los ciudadanos de una sociedad bien organizada, es decir, el tiempo justo para que lleguen al lugar del suceso los agentes de la fuerza pública. Es sobre todo porque la comunidad internacional atraviesa ahora un período

⁴ Véase *supra*, párr. 1.

provisional por lo que la noción de legítima defensa tiene que desempeñar un papel tan esencial en la concepción contemporánea del derecho. A ello obedece también que esta noción sea necesariamente algo imperfecta y vaga, como el propio orden mundial.

17. La posición del Sr. Ago se asemeja mucho a la adoptada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Canal de Corfú*⁵, a saber: que el mundo ha entrado en un período en el que la legítima defensa y la intervención —bajo cualquier pretexto que sea, incluso si son consecuencia de la provocación— no son admisibles. Sin embargo, mientras el orden mundial no sea perfecto, los Estados se inquietarán, naturalmente, por las agresiones que puedan ser dirigidas contra su territorio y su población. En esa situación imperfecta, el Sr. Quentin-Baxter considera que el proyecto de artículo 34 debe contener necesariamente una remisión al conjunto de la Carta, y por ello sería favorable a la aprobación de una enmienda como la que ha propuesto el Sr. Tsuruoka.

18. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que comprende a quienes consideran que el proyecto de artículo 34 no debería figurar bajo el título de «Circunstancias que excluyen la ilicitud» (por el hecho de un Estado), porque la legítima defensa tiene consecuencias que van más allá de la exclusión de la ilicitud. Sin embargo, no se debe olvidar que lo que el Sr. Ago intenta no es codificar las normas que rigen la legítima defensa, sino situar ésta en el marco de una exposición esquemática un poco particular de los elementos que entrañan la ilicitud y de las circunstancias que la excluyen. En el contexto de esa exposición sistemática, el Sr. Pinto no ve ninguna razón para oponerse a que se incluya el proyecto de artículo en el capítulo V del proyecto de artículos.

19. En cuanto al campo de aplicación del proyecto de artículo, el Sr. Pinto estima que la legítima defensa es demasiado elemental para que se la pueda calificar de principio. Dado que nace del instinto fundamental de conservación, es tan antigua como la vida misma. Aunque puede parecer oportuno en un contexto político dado intentar fijar límites bien precisos para la legítima defensa a fin de reglamentar sus abusos eventuales, es poco probable que esas tentativas sean coronadas por el éxito. Cuanto más estrechos sean los límites, mayor peligro correrán de ser rebasados por los acontecimientos.

20. En cuanto noción jurídica, la legítima defensa no ha comenzado con la Carta de las Naciones Unidas, sino que se remonta a los orígenes del derecho mismo. El Sr. Pinto no ha tenido tiempo para comprobar si los autores de la Carta tenían el propósito en el Artículo 51 de definir la legítima defensa en el sentido más amplio o simplemente tratar del caso particular en que un Estado Miembro de las Naciones Unidas puede tomar medidas en caso de ataque armado dirigido contra él o contra otro Estado Miembro hasta tanto el mecanismo de mantenimiento de la paz y de la segu-

ridad de la Organización pueda entrar en actividad. El Sr. Pinto tampoco está seguro de haber comprendido bien la intención del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que, como muy acertadamente se ha señalado, pudiera significar que cabe tomar medidas defensivas en caso de simple amenaza de uso de la fuerza, y no de un verdadero ataque armado.

21. Por el contrario, le parece seguro que, cualquiera que fuera la intención de la Carta y de sus autores, la noción de legítima defensa, si se codificara, iría más allá del ataque armado. Sin duda, esa codificación debería hacerse extensiva a los medios de defensa de que dispone un Estado en caso de amenazas contra su economía o contra sus intereses legítimos fuera de su propio territorio o incluso fuera del territorio de todo Estado; debería quizá tener en cuenta el hecho de que esas amenazas entrañasen o no un recurso a la fuerza armada en el sentido de una verdadera operación militar, o a la coerción en una forma menos brutal, y de que hubiera habido o no agresión manifiesta; quizá se habría de determinar también si las medidas defensivas adoptadas por un Estado son legítimas en situaciones en las que no tienen por sí mismas carácter bélico, pero tienden a alejar un ataque armado que pudiera producirse en el futuro, y no agresión en curso o inminente.

22. La «legítima defensa» significa no sólo una resistencia o una defensa enérgica, sino también medidas de prevención o de seguridad que pueden englobar toda una gama de acciones exteriores legítimas. Se puede aducir, por ejemplo, que las nociones de zonas de paz, de zonas de prohibición de las armas nucleares y de zonas de neutralidad proceden —conjuntamente con las medidas adoptadas para instaurar los regímenes correspondientes— de una concepción moderna de la legítima defensa. Se puede aducir también que la noción de legítima defensa debe necesariamente ampliarse en función directa de la capacidad destructiva y de la concentración de las armas contemporáneas. En esas condiciones, el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, cualquiera que fuese su propósito inicial, sólo constituye un pequeño elemento en una concepción de conjunto mucho más vasta de la legítima defensa. Por ello, se trata de interpretar no tanto el Artículo 51 de la Carta cuanto el alcance de un derecho inmanente conferido a cada Estado por el derecho internacional consuetudinario.

23. Habría quizá cierto fundamento para aplicar el Artículo 51 de la Carta en el caso de un Estado militarmente poderoso que se mostrase dispuesto a batirse, porque ese artículo presume que se puede movilizar eficazmente en un plazo muy breve un aparato defensivo, ya sea el del Estado víctima de la agresión o el de un Estado aliado, a fin de rechazar una agresión armada efectiva. Incluso en esas condiciones habrían de sacrificarse probablemente vidas humanas y bienes para que estuvieran plenamente reunidas las condiciones restrictivas del Artículo 51. Teniendo en cuenta las armas contemporáneas y las dimensiones de algunos Estados en la actualidad, se correría el riesgo de llegar a un punto en el que hubiera de sacrificarse a todo un Estado para que se reunieran las condiciones del Ar-

⁵ C.I.J. Recueil 1949, pág. 4.

tículo 51. Parece ser bastante menos razonable aún la aplicación de ese Artículo a la mayoría de los Estados que no son grandes, que no tienen sino una capacidad militar limitada y que no son partes en ninguna alianza militar.

24. Si el Sr. Pinto menciona estas consideraciones es porque el proyecto de artículo 34, tal como actualmente está redactado, tiende a acreditar la posición de que el único tipo de defensa que es legítimo, y que por ello excluye la ilicitud, es el previsto en el Artículo 51 de la Carta, a saber: la legítima defensa a la que puede recurrir «en caso de ataque armado» contra él. A juicio del Sr. Pinto, convendría no prejuzgar el desarrollo progresivo de esa noción ni el valor de algunas interpretaciones muy difundidas que se han dado sobre el mismo. Tampoco se debe restringir exageradamente la aplicación del proyecto de artículo 34 relacionándolo con el Artículo 51 de la Carta.

25. En consecuencia, el Sr. Pinto, si bien apoya el principio en que se inspira el proyecto de artículo 34, propone que se sustituyan las últimas palabras, que comienzan por «en defensa propia», por las palabras «en defensa propia o de otro Estado, conforme al derecho internacional, inclusive las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas». Por otra parte, debería desarrollarse en un fase ulterior la fórmula «en defensa propia o de otro Estado», que le parece cargada de significaciones inexploradas.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (conclusión) * (A/CN.4/322 y Add.1 y 2⁶, A/CN.4/333, A/CN.4/L.313)

[Tema 1 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS C, D, E Y F

26. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los proyectos de artículos aprobados por el Comité (A/CN.4/L.313).

27. Los textos propuestos por el Comité de Redacción son los siguientes:

Artículo C. — Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse a disposición del Estado al que se traspase ese territorio pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierna de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales concernientes al territorio traspasado o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. a) El Estado predecesor proporcionará, a solicitud y a expensas del Estado sucesor, reproducciones apropiadas de los documentos de sus archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio traspasado.

b) El Estado sucesor proporcionará, a solicitud y a expensas del Estado predecesor, reproducciones apropiadas de los documentos de los archivos de Estado que han pasado al Estado sucesor conforme al párrafo 1 o 2.

Artículo D. — Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los archivos de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la adjudicación de los archivos de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se registrará por el derecho interno del Estado sucesor.

Artículo E. — Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor convengán en otra cosa:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse en ese territorio pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierna directamente al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales del Estado sucesor o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos

* Reanudación de los trabajos de la 1606.ª sesión.

⁶ Anuario... 1979, vol. II (primera parte).

de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Los Estados predecesor y sucesor proporcionarán, a solicitud y a expensas de cualquiera de ellos, reproducciones apropiadas de los documentos de sus archivos de Estado vinculados a los intereses de sus respectivos territorios.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

Artículo F. — Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que deba encontrarse en el territorio de un Estado sucesor para una administración normal de su territorio pasará a ese Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierna directamente al territorio de un Estado sucesor pasará a ese Estado sucesor.

2. El paso de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para los territorios respectivos de los Estados sucesores, se determinará por acuerdo entre ellos de tal manera que cada uno de estos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. Cada Estado sucesor proporcionará al otro Estado o los otros Estados sucesores los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales concernientes a los territorios o las fronteras de ese otro Estado o esos otros Estados sucesores o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen a ese Estado o esos Estados en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre los Estados sucesores de que se trate en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Cada Estado sucesor proporcionará a cualquier otro Estado sucesor, a solicitud y a expensas de ese Estado, reproducciones apropiadas de los documentos de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor vinculados a los intereses del territorio de ese otro Estado sucesor.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 a 5 no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir con motivo de la salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado de los Estados sucesores en su interés recíproco.

28. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) explica que los cuatro proyectos de artículos aprobados por el Comité de Redacción y que se han presentado a la Comisión forman parte de la serie de seis artículos dedicados a la cuestión de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado.

29. La Comisión aprobó en su 31.º período de sesiones los dos primeros artículos de esta serie: el proyecto de artículo A, que versa sobre la definición de los archivos de Estado, y el proyecto de artículo B, relati-

vo a la sucesión en los archivos de Estado en el caso de un Estado de reciente independencia⁷. Los cuatro últimos proyectos de artículos son el artículo C, presentado inicialmente por el Relator Especial como artículo B' con el título de «Traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado»⁸, y los artículos D, E y F⁹. Como la Comisión ya había aprobado proyectos de artículos A y B, el Comité de Redacción ha decidido numerar de nuevo el proyecto de artículo B', que pasa a ser el artículo C.

30. Comentando el proyecto de artículos en su conjunto, el Sr. Verosta dice que el Comité de Redacción se ha inspirado en el texto de los artículos ya aprobados por la Comisión. Ha estimado conveniente obrar así para mantener el empleo de unos términos ya aprobados, dado que el Comité se ha preocupado de introducir los ajustes apropiados y necesarios en la fraseología o en la terminología tomadas de otros textos para adaptarse al caso particular de sucesión previsto en los artículos. El Comité se ha inspirado en las fórmulas ya adoptadas para los artículos 10, 13 y 14 relativos a los bienes de Estado y los artículos correspondientes relativos a las deudas de Estado (arts. 19, 22 y 23), así como para el artículo B¹⁰, para formular los artículos C, E y F. El Comité se ha esforzado asimismo por armonizar todo lo posible la redacción de los proyectos de artículos C, E y F.

31. A la luz del debate sobre el duodécimo informe del Relator Especial (A/CN.4/333), desarrollado en sesión plenaria, el Comité de Redacción se ha dejado guiar, para formular los proyectos de artículos C, E y F, por el principio fundamental del acuerdo entre los Estados interesados. Esos artículos consagran la regla del paso, a falta de un acuerdo, al Estado sucesor de la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse en el territorio del Estado sucesor o, en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado, deba encontrarse a disposición del Estado al que se traspase ese territorio. Además, en virtud de los artículos C, E y F, la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la ya mencionada, que concierna *directamente* (o, en el caso del artículo C, de manera *exclusiva o principal*) al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará igualmente al Estado sucesor.

32. En cuanto a los tipos de sucesión previstos en los artículos E y F, el paso de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor, distintas de las ya mencionadas, de interés para el territorio o los territorios al que (a los que) se refiera la sucesión de Estados se determinará por acuerdo entre los Estados interesados (Estado predecesor y Estado sucesor o Estados sucesores entre ellos), de tal manera que cada uno de

⁷ Véanse los textos en *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 95 y 97, documento A/34/10, cap. II, secc. B.

⁸ Para el texto, véase 1602.ª sesión, párr. 1.

⁹ Para los textos presentados por el Relator Especial, véase 1603.ª sesión, párr. 28, y 1604.ª sesión, párr. 26.

¹⁰ Véase *supra*, nota 7.

esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia posible esas partes de los archivos de Estado.

33. Los artículos C, E y F enuncian, además, la regla de que el Estado predecesor proporcione al Estado sucesor (o, en los casos de disolución de un Estado, cada Estado sucesor proporcione al otro Estado o a los demás Estados sucesores) los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales del Estado sucesor o con sus fronteras, o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

34. Los artículos C, E y F enuncian igualmente, con las adaptaciones exigidas por cada tipo de sucesión de Estados prevista, la regla relativa a la entrega —a solicitud y a expensas de un Estado sucesor o, según el caso, de un Estado predecesor— de las reproducciones apropiadas de los documentos de los archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio del Estado que haga la petición. En el caso del artículo C, dadas las características particulares del traspaso de una parte del territorio de un Estado, la regla estipula que el Estado predecesor tiene derecho a recibir reproducciones apropiadas de los documentos de los archivos de Estado que han pasado al Estado sucesor.

35. Por último, los artículos E y F contienen la cláusula de salvaguardia incluida en el artículo B respecto del derecho de los pueblos de los Estados interesados al desarrollo y a la información sobre su historia y su patrimonio cultural.

36. El Comité de Redacción sugiere a la Comisión que señale a la atención de los gobiernos, en su comentario relativo al proyecto, la cuestión de si los artículos relativos a la sucesión en los archivos de Estado deben figurar en una parte distinta o incluirse como un capítulo separado de la parte II del proyecto de artículos, dedicada a la sucesión en los bienes de Estado. Los Estados Miembros ya expusieron opiniones sobre la cuestión en los debates de la Sexta Comisión durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, opiniones que ha resumido el Relator Especial muy bien en su duodécimo informe a la Comisión (1602.^a sesión).

ARTÍCULO C ¹¹ (Traspaso de una parte del territorio de un Estado) ¹²

37. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) indica que, en el proyecto de artículo C (antiguo artículo B'), se ha armonizado el párrafo 1 con el texto del artículo 13 ya aprobado. Al refundir por entero el artículo para que tenga cuatro párrafos en vez de los tres presentados en la versión del Relator Especial, el Comité de Redacción ha recogido, como proce-

día, los términos del artículo B ya aprobado. Así, el Comité ha abandonado las palabras «archivos de Estado vinculados a la administración y a la historia del territorio» utilizadas en el proyecto del Relator Especial y ha aprobado en vez de éstas la fórmula «archivos de Estado [...] para una administración normal del territorio», que figura en el apartado b del párrafo 1 del artículo B ya aprobado. El párrafo 3 del proyecto de artículo C, que ha sido agregado por el Comité de Redacción, se ha formulado siguiendo el modelo del párrafo 3 del artículo B, concerniente a la misma cuestión. El Comité de Redacción ha modificado también el tercer párrafo del artículo B' inicial, que en su nueva versión como párrafo 4 del artículo C se compone de dos párrafos que se consideran necesarios para formular las reglas de modo más claro: el primero enuncia la obligación del Estado predecesor de proporcionar, a solicitud y a expensas del Estado sucesor, reproducciones apropiadas de los documentos de sus archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio traspasado; el segundo prevé la misma obligación del Estado sucesor respecto del Estado predecesor en los términos ya mencionados.

38. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, si mal no recuerda, en el momento de la redacción se planteó un problema de terminología concerniente a la noción de parte del territorio de un Estado por tener ese término dos sentidos diferentes: porción de territorio en el sentido físico del término, como en el artículo C, y territorio en el sentido de algo dotado de una personalidad propia, aun cuando no sea al nivel del derecho internacional, como en los artículos E y F. Había comprendido que la política de la Comisión consistía en decir, como en el caso del proyecto de artículo C, «cuando una parte del territorio» y «cuando una parte o partes del territorio» al principio del artículo E, como si quisiera establecer una clara distinción. En lo relativo al párrafo 3 del artículo C, las palabras «con títulos territoriales concernientes al territorio traspasado o con sus fronteras» parecen ser una fórmula bastante torpe, y el Sr. Quentin-Baxter se pregunta si había alguna razón para no emplear unas palabras tales como «con títulos territoriales del territorio al que se refiera la sucesión de Estados o con sus fronteras».

39. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) precisa que el Comité de Redacción ha optado por la expresión «una parte del territorio» por figurar ya ésta en los artículos 13 y 19. Sin embargo, no tiene nada que objetar a la redacción sugerida por el Sr. Quentin-Baxter.

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, al examinar esta cuestión en el Comité de Redacción, la noción estaba clara. Se ha adoptado la versión francesa como punto de partida y la versión española corresponde exactamente a la versión francesa. Se pregunta si no se podría resolver la cuestión ajustando la versión inglesa a la versión francesa.

41. El Sr. SUCHARITKUL estima que el párrafo 3 del artículo C sería quizá más claro, sin dejar de conservar el mismo sentido, si se suprimiera la palabra «territoriales».

¹¹ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial (art. B'), véanse 1602.^a sesión, y 1603.^a sesión, párrs. 1 a 27.

¹² Para el texto, véase *supra*, párr. 27.

42. El Sr. TSURUOKA cree que no hay ningún motivo para modificar el texto francés del párrafo 3, que es el texto original, y que basta con modificar la versión inglesa.

43. Sir Francis VALLAT comparte la opinión del Sr. Tsuruoka. No se trata sólo de un problema de redacción, pero, como el sentido de dicho párrafo está ahora perfectamente claro, sería más prudente abstenerse de modificar el texto hasta la segunda lectura.

44. El Sr. QUENTIN-BAXTER se declara satisfecho por las observaciones que se han formulado. A su juicio, el hecho principal que se ha de observar es que el texto fue redactado inicialmente en francés, en una forma, al parecer, satisfactoria en dicho idioma. Por ello, el Sr. Quentin-Baxter estima también que puede dejarse la cuestión en suspenso para la segunda lectura.

45. Sir Francis VALLAT dice que, a su juicio, habría que tener en cuenta la relación entre el artículo C y el artículo E. En cuanto se lee el título del artículo E y su párrafo 6, el equilibrio entre ambos artículos parece evidente.

46. El Sr. USHAKOV propone que se sustituya el párrafo 4 por el texto siguiente:

«4. a) El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de los documentos de sus archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio traspasado.

»b) El Estado sucesor proporcionará al Estado predecesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de los documentos de los archivos de Estado que han pasado al Estado sucesor conforme al párrafo 1 o 2.»

47. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) apoya la propuesta del Sr. Ushakov.

48. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el artículo C con la redacción propuesta por el Comité de Redacción, a excepción del párrafo 4, que se sustituirá por el texto que ha presentado el Sr. Ushakov.

Así queda acordado.

ARTÍCULO D¹³ (Unificación de Estados)¹⁴

49. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) indica que, por lo que respecta al artículo D, ha podido aceptarse el texto del Relator Especial sin dificultad. Dicho texto reproduce, con las adaptaciones necesarias, el adoptado para el artículo 12, relativo al paso de los bienes de Estado, del que es paralelo el artículo 21, relativo al paso de las deudas de Estado. Sin embargo, el Comité de Redacción ha modificado ligeramente el texto inglés inicial del artículo D, sustituyendo las palabras «and thus form a successor State»

¹³ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véanse 1603.ª sesión, párrs. 28 y ss., y 1604.ª sesión, párrs. 3 a 25.

¹⁴ Para el texto, véase *supra*, párr. 27.

por «and so form a successor State», conforme a la redacción del artículo 12.

Queda aprobado el artículo D.

ARTÍCULO E¹⁵ (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)¹⁶

50. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto del artículo E se ha armonizado con los artículos ya aprobados. Así, el texto del párrafo 1 se ha ajustado al párrafo 1 del artículo 13. La fórmula «archivos [...] vinculados a la actividad del Estado predecesor», empleada en el texto inicial presentado por el Relator Especial, se ha sustituido por la fórmula familiar «archivos [...] para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados». Los textos de los párrafos 2 (paso o reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado), 3 (entrega de los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado que guarden relación con títulos territoriales del Estado sucesor o con sus fronteras) y 5 (entrega de reproducciones apropiadas de los documentos de archivos de Estado) se han modificado para que se traten esos tres aspectos de modo más claro y para que las disposiciones de esos párrafos se armonicen mejor con las disposiciones correspondientes de otros artículos, y en particular del artículo B. El nuevo párrafo 4, que se ha agregado al artículo E, se ha ajustado igualmente al párrafo correspondiente (párr. 6) del artículo B.

51. El Sr. USHAKOV cree que al examinar los proyectos de artículos en segunda lectura se debería armonizar el texto del párrafo 5 del artículo E con el del párrafo 4 del artículo C.

52. Sir Francis VALLAT considera que el problema de redacción expuesto por el Sr. Ushakov es relativamente importante. Convendría señalar su existencia en el comentario a fin de que no pueda escapar a la atención en segunda lectura.

53. El Sr. ŠAHOVIĆ querría saber por qué el apartado b del párrafo 1 del artículo E se refiere a la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que concierna «directamente» al territorio, mientras que el apartado b del párrafo 2 del artículo C se refiere a la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que concierna «de manera exclusiva o principal» al territorio.

54. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) contesta que el Comité de Redacción ha conservado esta diferencia, que ya se encontraba en el informe del Relator Especial.

55. Sir Francis VALLAT indica que, a su juicio, la distinción se explica, en parte, por una razón de fondo y tiene su origen en una observación hecha por el Sr. Quentin-Baxter, según la cual se considera que

¹⁵ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véanse 1604.ª sesión, párrs. 26 y ss., y 1605.ª sesión.

¹⁶ Para el texto, véase *supra*, párr. 27.

la redacción del apartado *b* del párrafo 2 del artículo C es menos amplia que la del apartado *b* del párrafo 1 del artículo E. Por tanto, esa distinción es intencional. El artículo C prevé un traspaso efectivo que podrá determinarse por acuerdo entre los dos Estados, mientras que el artículo E prevé una separación. Por consiguiente, la distinción es comprensible y sostenible; Sir Francis está convencido de que el Relator Especial la explicará en su comentario.

Queda aprobado el artículo E.

ARTÍCULO F¹⁷ (Disolución de un Estado)¹⁸

56. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) señala que la redacción del párrafo 1 del artículo F se ha armonizado con la del párrafo 1 del artículo 14. Al subdividir el artículo F en seis párrafos, el Comité de Redacción se ha esforzado por armonizar su texto todo lo posible con el de los párrafos correspondientes del artículo E. El empleo de fórmulas análogas en los cinco primeros párrafos de los artículos F y E —habida cuenta de las diferencias de fondo entre las cuestiones que tratan— ha permitido uniformar la terminología.

57. En la aplicación de las reglas de fondo relativas al paso de los archivos de Estado que se enuncian en los cinco primeros párrafos del artículo, el párrafo 6 del artículo F prevé la salvaguardia de la unidad de los archivos de Estados. Esta disposición refleja el principio de la indivisibilidad de los archivos, que se enuncia en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo inicialmente propuesto por el Relator Especial y que es pertinente sobre todo en el caso de la disolución de un Estado, en el que puede plantearse la cuestión de la suerte de los archivos centrales del Estado desaparecido.

Queda aprobado el artículo F.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas.

¹⁷ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véanse 1604.ª sesión, párrs. 26 y ss., y 1605.ª sesión.

¹⁸ Para el texto, véase *supra*, párr. 27.

1628.ª SESIÓN

Martes 8 de julio de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

También presente: Sr. Ago.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/318/Add.5 a 7, A/CN.4/328 y Add.1 a 4)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL SR. AGO (*continuación*)

ARTÍCULO 34 (Legítima defensa)¹ (*continuación*)

1. El Sr. VEROSTA cree necesario hacer algunas rectificaciones a la exposición histórica del concepto de legítima defensa que figura en la sección 6 del documento A/CN.4/318/Add.5 a 7, pues las conclusiones de ese planteamiento y la fórmula propuesta en el proyecto de artículo 34 se basan, a su juicio, en un clisé histórico que no concuerda con la historia del derecho internacional público.

2. En efecto, según el Sr. Ago, en la segunda mitad del siglo XIX habría existido una norma jurídica que permitía a cualquier Estado iniciar una guerra sin ninguna justificación. Ahora bien, mucho antes del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del Pacto Briand-Kellogg, que se concertaron después de la primera guerra mundial, el Congreso de Viena había prohibido ya en 1815 toda guerra de conquista, y el Concerto europeo, predecesor de la Sociedad de las Naciones, mantuvo la paz y el equilibrio en Europa hasta 1856. Así, cuando la Rusia zarista quiso apoderarse en 1853 de la parte europea del Imperio Otomano, una coalición formada por Inglaterra, Francia y el Piamonte se opuso, y el Congreso de París, en 1856, restableció la paz y el *statu quo* en Europa. Había entonces guerras lícitas y guerra ilícitas según el derecho internacional público.

3. Entre 1859 y 1870, las guerras europeas destruyeron el sistema político establecido por el Congreso de Viena, pues dos pilares de ese sistema —el Imperio Británico al oeste y Rusia al este— se abstendrían de intervenir en los conflictos entre Estados europeos, se conformaban con protestar sin alharacas y aceptaban el resultado de esas guerras, ya que consideraban la unificación de Italia y la de Alemania como procesos inevitables e irreversibles. Por otra parte, el Piamonte trató de justificar sus conquistas mediante plebiscitos posteriores a su anexión de los diferentes Estados de la península italiana. Los papas no reconocieron la anexión de los territorios pontificios, y a raíz de los acuerdos de Letrán, casi 60 años después, Italia reconoció la ilicitud de la anexión de 1870 y su responsabilidad internacional al pagar a la Santa Sede una suma considerable en calidad de indemnización.

4. El propio Bismarck, que había invocado la necesidad de unir a la nación alemana en un solo Estado y había afirmado su voluntad de cimentar la unidad prusiano-alemana «a sangre y hierro», trató después de 1871 de presentarse como campeón de la paz frente a las ambiciones rusas, principalmente en el Congreso de Berlín de 1878.

¹ Para el texto, véase 1619.ª sesión, párr. 1.